JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Auto (i) No. 298

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por JOHANA LÓPEZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra FULL WHITE S.A.S., entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La señora JOHANA LOPEZ DÍAZ, solicita se libre mandamiento de pago en contra de FULL WHITE S.A.S., por el saldo de $ TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.316.625) adeudado de su liquidación final de prestaciones sociales, en virtud del presunto contrato laboral celebrado entre las partes, así como las costas del proceso.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

En el mismo sentido, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

> *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa*

cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación." Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de la liquidación o sumas adeudadas a la finalización del contrato de trabajo a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por los documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el trabajador, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

1. Contrato individual de Trabajo.
2. Liquidación de prestaciones sociales suscrita por el empleador.
3. Certificado de existencia y representación de la empresa FULL WHITE SAS.

Descendiendo al caso de autos, en *primer lugar* importa anotar que los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: *"(…) En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo****, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (…)"* (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En *segundo lugar* en esta clase de contratos, las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos o elementos probatorios que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el trabajador; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hacía necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió cada una de las partes, presupuestos que no fueron acreditados por la parte ejecutante, en la medida que no existe prueba que dé cuenta del cumplimiento del contrato de su parte, por lo que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOHANA LÓPEZ DÍAZ en contra de FULL WHITE S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 314.289del C. S. de la .J.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 008** de Fecha **19 de febrero de 2024.**

Secretario